



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes. Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria. Precio 2 reales mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 reales por trimestre.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 6.º—Circular núm. 159.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 16 de Abril último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General Jefe del ejército de ocupacion de Tewan lo que sigue: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 5 de Marzo anterior, y teniendo en consideracion las

especiales circunstancias en que se encuentra el primer batallon del regimiento infanteria de América, número 14, que formó parte del disuelto ejército de Africa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle el tiempo doble de campaña que prefija el Real decreto de 14 de Abril de 1860, dispensándole los seis dias que le faltan para completar el plazo de dos meses que establece el art. 2.º de dicho Real decreto.—De Real orden, comunicada

por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 6 de Mayo de 1861.

El General encargado del despacho,

Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 10.—Circular núm. 160.—
El Coronel del regimiento de Leon,
con fecha 20 de Abril, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la tarde del 18 del actual se hallaron en el Real de la feria de esta ciudad los soldados de este regimiento Celestino Morgado García y Manuel Suarez García una pulsera y guardapelo de similor, pre-

sentándose en seguida dichos individuos con el citado hallazgo, solicitando se diese la conveniente publicidad para que llegue á noticia de su dueño y le recoja. Aunque nada de particular tiene este sencillo rasgo de honradez, he creido deber participarlo á V. E. como tengo el honor de verificarlo, pues siempre favorecen estos hechos á los que tienen ocasion de patentizar sus buenas cualidades.»

Lo que traslado á V..... para que este rasgo de honradez sirva de satisfaccion á los individuos á que se refiere la preinserta comunicacion, y su conducta sea imitada por todos los individuos que pertenecen al arma.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 7 de Mayo de 1861.

El General encargado del despacho,

Tomás Cervino.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:—

REALES LICENCIAS.

Por Reales órdenes de 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril último, y 1.º y 3 del actual se conceden las siguientes:

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Regto. Zaragoza...	Capitan	D. Federico García.....	Coruña.....	Cuatro meses.
Provl. Jativa.....	Idem.....	D. Federico Baurt y Entrena.....	Valencia.....	
Regto. S. Fernando	Idem.....	D. Angel Silva.....	Cebolla.....	
Idem.....	Idem.....	D. Juan Muñoz.....	Valencia.....	
Provl. Málaga.....	Teniente.....	D. Fernando Madariaga.....	San Fernando.....	
Regto. Asturias...	Idem.....	D. Carlos Wanbuesen.....	Madrid.....	
Idem Princesa....	Idem.....	D. Melchor Celorio.....	Cartagena.....	
Provl. Santander.	Idem.....	D. Alvaro Fernandez.....	Gracia.....	
Regto. Zaragoza...	Idem.....	D. José Gonzalez.....	Búrgos.....	
Idem Princesa....	Idem.....	D. Manuel Gutierrez.....	Villar de Cañas..	
Cazs. Cataluña...	Idem.....	D. Cesáreo San José.....	Valladolid.....	
Regto. Infante....	Subteniente...	D. Enrique Rignon.....	Gandia.....	
Idem Navarra....	Idem.....	D. José Urriezár.....	Bilbao.....	
Cazs. Barcelona..	Idem.....	D. Rafael Ledesma.....	Granada.....	
Regto. Cantabria..	Coronel.....	D. Francisco Naneti.....	Ledesma.....	Dos idem.
Idem Leon.....	Teniente.....	D. Matías Olleta.....	Ffitero.....	
Idem Africa.....	Idem.....	D. Juan Ramos.....	Cazalla.....	
Provl. Tarragona.	P. C.....	D. Francisco de San Juan.....	Mallorca.....	
Idem Jativa.....	Idem.....	D. Julian Udueta.....	Bilbao.....	
Regto. Almansa...	Teniente.....	D. Diego Ruiz.....	Talavera.....	Cuatro idem.
Provl. Astorga....	Idem.....	D. Juan Mendez.....	Riva.....	
Cazs. Barcelona..	Subteniente...	D. Eusebio Morales.....	Epila.....	

385

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Reemplazo.....	T. C.....	D. Matías Martínez.....	Laguna.....	Cuatro meses.
Regto. Navarra...	Brigadier.....	D. Mariano Lasi.....	Madrid.....	
Idem Tarragona..	Capitan.....	D. Manuel Gutierrez.....	Barcelona.....	
Provl. Játiva....	Idem.....	D. Joaquin Pellicer.....	Valencia.....	
Regto. Zaragoza..	Teniente.....	D. José Bote.....	Puebla de Montalban.....	
Idem.....	Idem.....	D. José Augusto y Frames.....	Guadalajara.....	
Provl. Segorbe...	Subteniente...	D. Antonio Laso de la Vega.....	Pamplona.....	
Regto. Granada...	Idem.....	D. Enrique Portillo.....	Molina.....	
		PRÓROGAS.		
Provl. Calatayud.	Capitan.....	D. José Chacon.....	Alagon.....	Dos idem.
Idem Huesca.....	Teniente.....	D. Enrique Escobar.....	Cuenca.....	
Idem Alicante....	Idem.....	D. Mateo Hueso.....	Berja.....	
Regto. Cantábria.	Idem.....	D. Pedro Montero de Espinosa.....	Almendralejo.....	
Cass. Alba de Tormés....	Idem.....	D. Timoteo Astrana.....	Villaescusa.....	
Provl. Tarragona.	Idem.....	D. Nicolás Melés.....	Mallorca.....	
Regto. Castilla....	Subteniente...	D. Francisco Laborde.....	Valencia.....	

NEGOCIADO 9.º—Relacion nominal por antigüedad de los Ayudantes que tienen los batallones de cazadores.

CUERPOS.	NOMBRES.	FECHA DE LOS NOMBRAMIENTOS.		
		Día.	Mes.	Año.
Antequera, 16.....	D. Manuel Gonzalez y Cabello.....	18	Julio.....	1857.
Mérida, 19.....	D. Patricio Lecuona y Calverás.....	18	Idem.....	1857.
Tarifa, 6.....	D. Carmelo Martinez y Moya.....	3	Enero.....	1860.
Cataluña, 1.....	D. Felipe Saenz de Tejada.....	20	Febrero.....	1860.
Las Navas, 14.....	D. Lino Baquero y Triguero.....	4	Marzo.....	1860.
Barbastro, 4.....	D. Enrique Marti y Domingo.....	4	Idem.....	1860.
Simancas, 13.....	D. Mariano García y Cabrera.....	22	Idem.....	1860.
Chiclana, 7.....	D. Rafael Lopez y Fernandez.....	10	Abril.....	1860.
Llerena, 17.....	D. Cláudio Montero y García.....	10	Idem.....	1860.
Barcelona, 3.....	D. Manuel Ladona y Ligar.....	22	Mayo.....	1860.
Figueras, 8.....	D. Juan García y Margallo.....	22	Idem.....	1860.
Vergara, 15.....	D. Teótimo Abad y Orten.....	16	Junio.....	1860.
Alcántara, 20.....	D. Ricardo Sanchez Osorio.....	19	Idem.....	1860.
Segorbe, 18.....	D. Telesforo Muñoz y Durán.....	26	Idem.....	1860.
Ciudad Rodrigo, 9.....	D. Salvador Sanchez y Mendiluce.....	11	Julio.....	1860.
Madrid, 2.....	D. Valentin Zorrilla y Velasco.....	22	Agosto.....	1860.
Alba de Tormes, 10.....	D. Angel Glandia y Cobos.....	10	Noviembre.....	1860.
Talavera, 5.....	D. José Gaya y Garrido.....	17	Enero.....	1861.
Arapiles, 11.....	D. Salvador Goyanes y Sanjurjo.....	27	Febrero.....	1861.
Baza, 12.....	Vacante.....	»	»	»

NEGOCIADO 12.—Por Real orden de 25 de Abril último, y á propuesta del Brigadier D. Juan de Dios Diaz Morales, Comandante general que fué del Maestrazgo, se ha servido S. M. conceder á los Jefes y Oficiales que en continuación se expresan, en recompensa de los servicios que prestaron perteneciendo al provincial de Alicante con motivo de los sucesos ocurridos en San Carlos de la Rápita, las siguientes gracias:

CLASES.	NOMBRES.	GRACIAS CONCEDIDAS.	
T. C.....	D. Eduardo Zenaruz y Benedicto.....	Significacion á Estado para la encomienda de Isabel la Católica.	1800
P. C.....	D. Eugenio Barrofon y Eguilez.....		1800
Capitan.....	D. Arias Pardo y Bananza.....	Idem para la cruz de 1.ª clase.	1800
Idem.....	D. Francisco Estéban y Abril.....		1800
Teniente.....	D. Joaquin Asensio y Herrero.....		1800
Subteniente....	D. Angel Ramos y Gomez.....	Idem para la de Carlos III.	1800
Capitan.....	D. Bartolomé Manero y Quijo.....		1800
Idem.....	D. José San Juan y Valero.....		1800
Teniente.....	D. Luis Rovira y Ladron de Guevara.....		1800
Subteniente....	D. Juan Huelgas y Calvo.....		1800

PARTE NO OFICIAL.

Segun se anunció en el núm. 20 del *Memorial*, correspondiente al 5 de Abril último, empieza hoy la publicacion del *Tratado sobre los delitos de desercion y sus incidencias*, que alternará con la *Crónica militar*.

TRATADO

sobre el delito de desercion y sus incidencias de induccion, auxilio y abrigo; premio á los aprehensores, y reglas para la sustanciacion de causas y sumarias.

Al recopilar y reunir en este pequeño *Tratado* todas las Reales órdenes y disposiciones que deben tenerse presentes en los diversos casos de desercion y sus incidencias, no ha sido otro nuestro objeto que el simplificar el trabajo y hacer desaparecer en lo posible la complicacion de que ya se quejaba el Sr. D. Félix Colon de Larriategui cuando escribió su obra de *Juzgados militares*.

Si todas las Reales órdenes que se citan las hubiéramos insertado íntegras formarían un tomo voluminoso, y para evitar este inconveniente hemos preferido hacer de ellas un extracto concienzudo y ajustado á la

parte dispositiva, manteniendo sus mismas palabras; teniendo para ello presente que en todos los cuerpos del ejército y en los archivos de las Capitanías y Comandancias generales existen colecciones legislativas y pueden ser consultadas cuando se quieran ver por extenso.

Facilitar el trabajo á todos los que tienen que intervenir en la administracion de justicia militar ha sido nuestro principal objeto, y si este *Tratado* sirve de alguna utilidad, nuestra satisfaccion será cumplida.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^ª Es desertor el que sirviendo activamente en los ejércitos de mar ó tierra abandona sin la competente licencia el cuerpo á que pertenece.

2.^ª El Oficial que abandona sus banderas, ó que no se presenta en su cuerpo en el término que se le

hubiese señalado, será dado de baja definitivamente en el ejército. (Reales órdenes de 14 de Agosto de 1817 y 19 de Enero de 1850).

3.º El delito de desercion nunca prescribe, porque sin intermision se está consumando y no deben alterarse la disposiciones vigentes sobre desertores, cualesquiera que sean las circunstancias de estos. (Real orden de 31 de Octubre de 1853).

4.º Desde el momento en que los quintos son entregados en Caja, si se ausentasen serán perseguidos y tratados como desertores. (Artículo 101 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837).

NOTA. Aunque en la nueva ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 nada se expresa sobre este particular, la práctica es castigar como desertores á los que se ausentan de las Cajas de quintos, toda vez que á su entrega en ellas son filiados como soldados y se les leen las leyes penales á las que quedan sujetos.

5.º Los menores de 16 años que desertaren no están sujetos á las penas que se establecen para este delito, segun el espíritu del artículo 12, título IV, tratado primero de la Ordenanza, y Reales órdenes de 13 de Mayo de 1826 y 16 de Abril de 1858.

6.º Los músicos de contrata que desertaren serán castigados con una pena arbitraria. (Real orden de 25 de Enero de 1854).

7.º Los Guardias civiles están sujetos á las penas que señala la Orde-

nanza del ejército. (Artículo 3.º, capítulo I, y artículo 1.º, capítulo V del reglamento de 17 de Octubre de 1852).

8.º Los Carabineros están sujetos á las penas de la misma Ordenanza. (Artículo 4.º del reglamento de 25 de Octubre de 1856, y Reales órdenes de 2 de Mayo de 1852 y 8 de Octubre de 1857).

NOTA. La Real orden de 31 de Diciembre de 1855 previene que los individuos del cuerpo de Carabineros que por sus delitos ó faltas merezcan un recargo en el servicio y con él lleguen á componer cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si además fuesen solteros ó viudos sin hijos, tuviesen en lo general buena conducta y no excediesen de la edad de 30 años, sean destinados á los cuerpos de Ultramar, y que los que no reunan aquellos requisitos vayan al Fijo de Ceuta ó se les conmute la pena en otra adecuada, segun las circunstancias del delito. De esta disposicion se ha pretendido deducir que derogó las vigentes sobre desertores, cuando por la calidad de su delito merecen solo un recargo en su propio cuerpo y no lo creemos así. La Real orden de 31 de Diciembre de 1855 se refiere solo á los casos en que á los Carabineros se les imponga por via de correccion recargo en el servicio; pero nunca á los delitos que por la Ordenanza y disposiciones vigentes tienen penas especiales. Esta opinion se confirma

mas con las mismas palabras de la citada Real orden de 31 de Diciembre, por las que se autoriza á conmutar la pena, pues ya se parte del principio de que esta ha de ser correccional y arbitraria y no determinada y concreta, cuya conmutacion ó indulto está reservado á S. M. en virtud de las prerogativas de la Corona. Además, si en los casos en que por desercion se impone recargo de servicio en su propio cuerpo se destinase á los Carabineros á Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, sería un aumento de pena que no está señalado para este delito, y que no nos creemos autorizados para aconsejar su imposicion ínterin que no se resuelva así terminantemente.

9.º Los desertores que no tengan tiempo definido deberán servir seis años. (Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1840 y 24 de Enero de 1841).

10. Los desertores de antigua procedencia que resulten inútiles para servir en Ultramar por lo menos cuatro años, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta. (Real orden de 23 de Enero de 1856).

11. Serán destinados al mismo regimiento Fijo de Ceuta los desertores de primera vez que sean casados, aun cuando hayan contraído matrimonio durante su desercion. (Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 3 de Julio de 1848, aunque pertenezcan á las milicias provinciales. (Real orden de 12 de Febrero de 1857).

12. Los desertores de primera vez

que resultasen inútiles para el servicio, manejo y ocupaciones mecánicas de los cuerpos, recibirán la licencia absoluta, continuando en el ejército, hasta extinguir el tiempo de su empeño, los que puedan dedicarse al servicio mecánico menos graves. (Reales órdenes de 15 de Julio de 1844 y 31 de Octubre de 1853).

13. Lo prevenido en el capítulo IV de la instruccion de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los desertores del ejército, no debe entenderse con los que no son útiles para servir en aquellos dominios. (Reales órdenes de 23 y 24 de Enero de 1856).

14. Los desertores que resultasen inútiles para servir en Ultramar, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el mismo tiempo que debían servir en aquellos dominios. (Real orden de 19 de Noviembre de 1859).

15. Los que por pena pasen á servir á Ultramar sea, á lo menos, por cuatro años, y no llegando á este tiempo serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta. (Real orden de 22 de Febrero de 1856).

16. Al referido regimiento Fijo de Ceuta serán destinados, y en él cumplirán el tiempo de su empeño, los desertores que hubieran sido juzgados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos cometidos durante su desercion. (Real orden de 24 de Febrero de 1856).

17. Los desertores destinados á

presidio que fuesen indultados, extinguirán en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que les reste de su empeño. (Real orden de 12 de Diciembre de 1854).

18. Los desertores del ejército, que quedasen á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido durante su desercion, perderán el tiempo que por aquella circunstancia no estuviesen en las filas. (Real orden de 8 de Marzo de 1856).

19. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años que fijará el Consejo provincial. (Artículo 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856).

20. Los quintos desertores de las cajas ó del ejército, sufrirán seis meses de prision en la cárcel de su pueblo y mantenidos á sus expensas si fuesen declarados libres del servicio por la entrega del quinto propietario á quien suplían. (Real orden de 3 de Julio de 1848 y 3 de Julio de 1857).

21. Igual pena de seis meses de prision se impondrán á los que cometan la desercion despues de entregados á los cuerpos y obtengan su libertad por la presentacion del propietario á quien suplían. (Real orden de 27 de Agosto de 1857).

22. No se dará curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de

desercion, interin que los interesados no se presenten en sus propios cuerpos. (Reales órdenes de 10 de Julio de 1845 y 31 de Diciembre de 1852).

23. Segun las Reales órdenes de 16 de Julio de 1788 y 30 de Agosto de 1799, el desertor que se presentaba á S. M. volvía al regimiento á cumplir el tiempo de su empeño sin recargo alguno, pero sin que le aprovechara el tiempo servido para invalidos ni premios, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos. Mas la Real orden de 9 de Enero de 1838, alteró las disposiciones citadas previniendo:

Primero. Que los desertores que se presentasen en palacio acogíendose á indulto, solo podían obtenerlo en los casos en que S. M. se digne concederlo.

Segundo. Que los acogidos queden á disposicion de la autoridad competente para que sufran la pena merecida si no hubiese recaído Real resolucion favorable.

Aunque por el art. 3.º se prevenia que los desertores de primera no pudiesen optar al indulto á no ser que hubiesen cometido el delito con circunstancias tales que mereciesen pena de muerte ó presidio, quedó derogado por la Real orden de 5 de Agosto de 1846 por la que se declaró que los desertores de primera puedan optar á la Real gracia como los de segunda vez.

24. Los desertores de Ultramar aprehendidos ó presentados en la Pe-

ninsula, serán juzgados en ella, pero dándosele aviso al Jefe del cuerpo. (Real orden de 20 de Agosto de 1853).

25. Toda sumaria que se forme por el delito de desercion se consultará al Capitan general del Distrito. (Real orden de 16 de Octubre de 1855).

26. Terminada que sea la sumaria y aplicada la pena, será remitido el desertor al Jefe del depósito de embarque, dándose aviso al Director general de Infantería de la marcha del reo á su destino, quien deberá ir ajustado. (Circular de 28 de Julio de 1853).

27. Si algun individuo desertor de un regimiento sentase plaza en otro y volviese á desertar, el primer cuerpo tiene derecho á reclamar al desertor, y no haciéndolo procede el segundo á imponerle las penas y entre ambos cuerpos es competente para juzgarle el que deba imponer mayor pena. (Real orden de 4 de Febrero de 1762).

28. Habiéndose consultado si los desertores de primera vez sin circunstancia agravante cuando fuesen aprehendidos deberian retenerse en las mismas provincias en que fuesen hallados para que ingresasen en los depósitos de embarque, se resolvió, que tan luego como se identifique la persona de algun desertor, sea directamente conducido al depósito de embarque. De esta disposicion se deduce que es autoridad competente para juzgar á un desertor el Capitan general del Distrito en el que fuere hallado ó se presentare si por su de-

lito no merece otra pena que servir en Ultramar. (Real orden de 9 de Junio de 1859).

29. En caso de procesar á un mismo tiempo á diferentes desertores comprendidos en pena capital, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas: los que quedasen libres del sorteo serán destinados á diez años de presidio. (Artículo 105, título X, tratado octavo de la Ordenanza).

30. Cuando un desertor hubiere cometido otro delito será juzgado y sufrirá la pena mas grave que corresponda al delito entre la desercion y el que motivó la fuga. (Artículo 70, título V, tratado octavo de la Ordenanza).

31. Los desertores pierden los premios de ventaja que hubiesen obtenido. (Real orden de 1.º de Febrero de 1788).

32. El reenganchado ó voluntario que en cualquier tiempo desertare perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demás ventajas que se conceden por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haya hecho acreedor segun las circunstancias del delito. (Artículo 38 del Real decreto de 2 de Julio de 1851).

33. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si con su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le

dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir, pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 del referido decreto, art. 39, idem.

34. Los convenidos de Vergara no pueden reputarse como desertores, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1841, aun cuando antes hubiesen pertenecido al ejército; y solo merecerá aquella calificación el que perteneciendo á las filas carlistas se hubiera acogido á algun indulto general ó particular. (Real orden de 9 de Junio de 1851.)

35. Se calificará la desercion de primera vez, aun cuando los que la cometan hayan sido prófugos y como no se les considera reincidentes no son exceptuados de los indultos. (Real orden de 1.º de Setiembre de 1851.)

36. Habiéndose mandado por Real orden de 10 de Agosto de 1857 que no se imponga la pena de servir en otros cuerpos, porque los unos no deben servir de establecimientos penales de los otros, se dudó si por esta orden quedaba derogada la que previene que los desertores pasen al ejército de Ultramar, y por Real orden de 8 de Octubre de 1857 se declaró que la de 10 de Agosto no altera en lo mas mínimo la de 8 de Julio de 1845, ni la de 31 de Diciembre de 1855 relativa á los Carabineros que por ciertas faltas son destinados á Ultramar.

37. Como los desertores sirven el

tiempo de su empeño por pena y no debiendo ser equiparados con los que prestan el servicio por haberles correspondido por suerte, no les alcanzan las rebajas que puedan concederse y deben cumplir sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño. (Real orden de 15 de Octubre de 1856.)

38. Obtendrán empero todas las ventajas y el abono de tiempo si fuesen indultados, pues no seria lógico que perdonada la pena principal no lo fuese tambien la accesoria que de ella dimana. (Real orden de 21 de Octubre de 1857.)

39. Si el indulto de su primera desercion no hubiera sido completo, sino en parte de la condena, entonces el desertor de segunda vez debe sufrir la pena que señala el art. 6.º de la Real orden de 8 de Enero de 1813 y no la prevenida en la de 20 de Marzo de 1806. (Real orden de 8 de Junio de 1857.)

40. En las filiaciones deben ponerse la fecha en que se cometió la desercion y la en que se presentasen ó fuesen aprehendidos los reos de este delito. (Circular de 24 de Agosto de 1853.)

41. Como la Real orden de 24 de Setiembre de 1856 previno que los sargentos y cabos depuestos de su empleo fuesen destinados al regimiento Fijo de Ceuta, en donde debían cumplir el tiempo de su empeño, se dudó si era tambien aplicable á los desertores, y por Real orden de 16

de Junio de 1859 se declaró que aquella disposición no altera en nada la de 20 de Julio de 1853 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos sin variar su destino á Ultramar en clase de soldados con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados.

42. Se castigará y perseguirá á los desertores con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes, así como á sus cómplices y encubridores. (Real orden de 27 de Octubre de 1859).

43. Los milicianos provinciales que faltasen del punto de su residencia por mas de ocho dias, no habiendo salido del territorio marcado á la compañía, ó bien antes si hubiesen extralimitado dicho radio sin autorizacion, siendo aprehendidos serán reputados y castigados como desertores. (Real orden de 15 de Octubre de 1859).

44. Los desertores de primera vez que tengan en sus filiaciones notas desfavorables por algunos de los vicios especificados en la Real orden de 5 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la desercion que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones disciplinarios fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño se les expida la licencia absoluta. (Real orden de 7 de Febrero de 1861).

TITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

1.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª La de no haberse leído al desertar las leyes penales, pues para poder aplicar al desertar todo el rigor de la ley es necesario que esté enterado de ellas. Con este motivo se mandó que á los extranjeros ó á los que no comprendan el castellano se les lean dichas leyes en su idioma ó dialecto. (Reales órdenes de 9 de Mayo de 1735, 19 de Enero de 1836 y 14 de Noviembre de 1799).

2.ª El no haber recibido el pan, pretos ó vestuario como los demás de su clase, y no haber sido atendido en el recurso que hubiese hecho. (Artículo 112, título X, tratado 8.º, Real orden de 3 de Octubre de 1776 y circular del Supremo Consejo de la Guerra de 13 de Diciembre de 1810).

3.ª Haberse presentado voluntariamente antes de trascurrir los ocho primeros dias de cometida la desercion. (Artículo 7.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815).

4.ª El no haber enajenado prenda alguna de vestuario y armamento. (Artículo 102, título X, tratado 8.º)

2.º Son circunstancias agravantes:

1.ª El haber enajenado prendas de vestuario ó armamento. (Artículo 102, título X, tratado 8.º)

2.ª Desertar al extranjero en tiempo de paz ó de guerra.

3.º Cometer la desercion escalando muralla, estacada, camino cubierto &c.

3.º Tanto en las circunstancias atenuantes, como agravantes, pueden darse otras varias además de las referidas que constituyen casos especiales de desercion, y de los que se tratará por separado.

4.º Respecto de los que hubiesen ó no enajenado prendas de vestuario ó armamento, no influye esa circunstancia en cuanto á la pena principal, y solo podrá servir para tenerlos ó no presos en los casos que señala la Real orden de 8 de Enero de 1815.

TITULO III.

DE LOS CONATOS DE DESERCION Y PENAS CON QUE SE CASTIGAN.

1.º Incurrir en el conato de desercion el que faltando á las dos listas de Ordenanza fuese aprehendido dentro del pueblo en que resida el cuerpo, compañía ó destacamento.

2.º Tambien se comete este delito sin haberse faltado á las dos listas, pero siendo aprehendido el soldado dentro ó fuera del pueblo á menor distancia de cuatro leguas con disfraz de paisano ó con otro indicio que infunda sospechas de fuga ó á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela. (Artículo 111, título X, tratado octavo, y Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1769, 13 de Julio de 1789,

artículo octavo de la de 8 de Enero de 1815 y 24 de Enero de 1841).

3.º El conato de primera desercion se castiga con el recargo de cuatro años en el servicio, siempre que con el que le falte de su empeño no excedan de ocho años los que deba servir el desertor. (Artículo 111, título X, tratado octavo, artículo 8.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815 y Real orden de 24 de Enero de 1841).

4.º El conato de segunda desercion se castiga con los mismos cuatro años de recargos, sea cualquiera el tiempo que deba servir el desertor que cometa este delito. (Real orden de 31 de Diciembre de 1855).

5.º Como el que incurre en el conato de tercera desercion puede ya calificarse de vicioso é incorregible, deberá ser puesto en consejo de guerra y sentenciado á presidio, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre de 1779 y 6 de Abril de 1780.

6.º Aun cuando el conato no sea de tercera desercion, si el desertor hubiese incurrido por tres veces en aquel delito deberá ser tratado como vicioso é incorregible, aunque lo mas seguro seria en ese caso consultar á la superioridad.

7.º Si el que se hubiese hecho reo del conato de desercion fuese soldado cumplido sufrirá el recargo de dos años en el servicio. (Real orden de 4 de Abril de 1829).

8.º El conato de desercion al cam-

po infiel se castiga con la última pena. (Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1765, 24 de Marzo de 1773 y 3 de Julio de 1809.)

NOTA. Sin embargo debe tenerse presente lo que se dice acerca de este delito en el título especial sobre desercion al campo del moro.

9.º Para imponer la pena por los conatos de primera y segunda desercion se instruye un sumario en el que deberá acreditarse el delito cometido con todas sus circunstancias, tomando al desertor declaracion indagatoria; se unirá su filiacion, y extendido el dictámen fiscal se consultará al Capitan general del distrito, quien oyendo al Auditor, resolverá lo que en justicia corresponda. Respecto al conato de tercera desercion, ó si el acusado lo fuese ya por tres conatos, aunque sean de primera, deberá la sumaria elevarse á proceso para que sea visto en consejo de guerra. Así parece deducirse de la Real orden de 7 de Febrero de 1861.

TÍTULO IV.

DE LA PRIMERA DESERCION, SUS PENAS Y MODO DE IMPONERLAS.

1.º Para calificar como consumada la desercion es necesario que se haya faltado á dos listas y que el desertor sea aprehendido fuera del pueblo á cualquier distancia, aunque sea cerca ó dentro del pueblo, siempre

que hayan pasado cuatro dias desde su ausencia del cuartel.

2.º Tambien será reputado como desertor el que sea aprehendido á mas de cuatro leguas de distancia de la plaza ó cuartel donde resida su regimiento ó compañías, aunque no haya faltado á las dos listas ni trascurridos los cuatro dias. (Reales órdenes de 20 de Abril y 9 de Noviembre de 1769, 13 de Julio de 1789 y art. 8.º de la de 8 de Enero de 1815.)

3.º Las plazas confinantes con paisés extranjeros; los presidios de Africa y la línea de Gibraltar tienen sus límites señalados para reputar consumada la desercion; y en campaña debe estarse á los que señale el General en Jefe del ejército.

4.º La primera desercion simple se castiga con la pena de servir en el ejército de Ultramar el tiempo de su empeño y como recargo además el que el individuo hubiera estado desertado. (Reales órdenes de 8 de Julio de 1745 y 20 de Julio de 1853.)

NOTA. Por Real orden de 3 de Enero de 1849 se derogó la de 8 de Julio de 1845 y se destinaba á los desertores al regimiento Fijo de Ceuta. La de 5 de Enero sufrió tambien modificacion por la de 13 de Abril de 1850 conforme á la que debian los desertores continuar sirviendo en sus cuerpos con los recargos establecidos, pero todo está derogado por la de 20 de Julio de 1853.

5.º Aunque por las anteriores órdenes se previene que la pena im-

puesta á los desertores sea extensiva á los prófugos; con posterioridad se ha publicado la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y por el artículo 114 se dispone que los prófugos sean precisamente destinados al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años que fijará el Consejo provincial.

6.º Si el desertor de primera vez, antes de ser descubierto se delatase ó presentase en su regimiento ó á cualquiera autoridad en el término de ocho dias contados desde su fuga sin haber enajenado prenda alguna de las que se llevó, perderá el tiempo servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia de su presentacion; será acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicará para sus premios; pero si hubiese enajenado alguna prenda de armamento ó equipo se le tendrá preso cuatro meses á medio socorro y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solamente opcion á los inválidos.

En uno y otro caso se le advertirá que si volviese á desertar será reputado en crimen como de segunda vez y se hará así constar por nota en su filiacion. (Artículo 7.º de la Real orden de 8 de Enero de 1815).

NOTA. Aunque por Reales órdenes de 8 de Mayo y 6 de Junio de 1782, 27 de Marzo de 1784, y 23 de Noviembre de 1807, la primera desercion simple en caballería se castigaba con la pena de servir ocho años en el regimiento Fijo de Ceuta, creemos derogadas aquellas disposiciones por la de 8 de Julio de 1845 y 20 de Julio de 1853, porque en ellas no se hace distincion alguna de armas y así se observa en la práctica, condenando á servir en Ultramar tanto á los desertores de infantería como de caballería ó de cualquiera otra arma é instituto del ejército.

7.º Las penas por primera desercion se imponen del mismo modo que se ha expresado para los conatos de primera y segunda vez; instruyéndose al efecto una breve sumaria.

(Se continuará).